



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Bogotá, 04/09/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500989931**



20175500989931

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE
CARRERA 19 No 22 - 45 3 EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39313 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☒

NO ☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI ☐

NO ☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez**

Special Issue: The 2004 National Longitudinal Survey of the Youth (NLSY97)

The 2004 National Longitudinal Survey of the Youth (NLSY97) is a longitudinal survey of the youth population in the United States. It is the eighth wave of the NLSY97, which began in 1997. The survey follows a nationally representative sample of 12,686 individuals aged 12-17 in 1997. The survey is conducted by the U.S. Census Bureau and is funded by the U.S. Department of Education and the U.S. Department of Health and Human Services. The survey is designed to provide information on the lives of the youth population, including their education, employment, health, and social interactions. The survey is a valuable resource for researchers and policymakers interested in the lives of the youth population.

The NLSY97 is a longitudinal survey, meaning that it follows the same individuals over time. This allows researchers to study the changes in the lives of the youth population over time. The survey is also a nationally representative survey, meaning that it includes individuals from all parts of the United States. This allows researchers to make generalizations about the youth population as a whole.

The NLSY97 is a valuable resource for researchers and policymakers interested in the lives of the youth population. It provides information on a wide range of topics, including education, employment, health, and social interactions. The survey is a longitudinal survey, meaning that it follows the same individuals over time. This allows researchers to study the changes in the lives of the youth population over time.

The NLSY97 is a nationally representative survey, meaning that it includes individuals from all parts of the United States. This allows researchers to make generalizations about the youth population as a whole. The survey is a valuable resource for researchers and policymakers interested in the lives of the youth population.

The NLSY97 is a longitudinal survey, meaning that it follows the same individuals over time. This allows researchers to study the changes in the lives of the youth population over time. The survey is also a nationally representative survey, meaning that it includes individuals from all parts of the United States.

The NLSY97 is a valuable resource for researchers and policymakers interested in the lives of the youth population. It provides information on a wide range of topics, including education, employment, health, and social interactions. The survey is a longitudinal survey, meaning that it follows the same individuals over time. This allows researchers to study the changes in the lives of the youth population over time.

3/3

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

39313 DEL 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

RESOLUCIÓN No. 39313 del. 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°.49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

HECHOS

El 29 de abril de 2015, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384848 al vehículo de placa WCQ-631, vinculada a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T.892201235 - 3, por transgredir presuntamente el código de infracción 587 del artículo 1 de la Resolución No 10800 de 2003.

Mediante Resolución No 49484 de 20 de septiembre de 2016, se abre investigación administrativa en contra de la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T.892201235 - 3, por transgredir presuntamente los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en relación con el código de infracción 587 que reza: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*", en concordancia con el código 474 "*No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. (...)*".

El anterior acto administrativo fue notificado mediante aviso desfijado el 18 de noviembre de 2016 en debida forma, según lo preceptuado por el Artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

No obstante, es de tener en cuenta que la empresa investigada tuvo el término de diez (10) días hábiles, para presentar sus descargos contra la Resolución de Apertura, esto es entre el día 22 de noviembre hasta el 05 de diciembre de 2016.

Por lo anterior, se vislumbra que el representante legal de la empresa investigada no presentó los descargos dentro de los términos establecidos, así las cosas, este Despacho tendrá como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación, y procede a pronunciarse en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I. MARCO NORMATIVO

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 3

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

Este procedimiento administrativo se fundamenta en la Ley 336 de 1996, "Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte"; Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"; Decreto 171 de 2001 expedido por el Ministerio de Transporte, "por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Pasajeros por Carretera".

Respecto al Decreto 171 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que, pese a que a la fecha el mismo se encuentra compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que los hechos materias de la presente investigación fueron ejecutados bajo el imperio de la misma, atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Pasajeros por Carretera.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad a lo establecido en la Ley 336 de 1996, se reguló lo referente a las sanciones y los procedimientos a los que deben someterse las empresas de Transporte público terrestre automotor, para el caso sujeto de estudio el transporte de pasajeros por carretera; en concordancia la Normatividad jurídica mencionada es importante destacar la infracción, genera responsabilidad para la empresa prestadora de servicio público de transporte en cuanto el Estado otorga a las empresas el cumplimiento de ciertos deberes, tales como la realización de comportamientos conforme a la Constitución y la Ley, garantizando el interés público sobre el particular.

Es así que la ley permite que empresas plenamente constituidas para la prestación del servicio de transporte público terrestre automotor especial, lo pueda ejecutar con vehículos propios o de terceros, con previa vinculación para dicho servicio.

Es de precisar que el artículo 6 del Estatuto de Transporte, definió la actividad transportadora y el artículo 9 ibídem, dispone que el servicio será prestado únicamente por empresas de transporte públicas o privadas, formadas por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas y autorizadas para tal fin; y que para efectos de la ejecución del servicio, se prevé la expedición de una habilitación o licencia de funcionamiento otorgada por la autoridad competente, que será conferida al solicitante, previo cumplimiento de ciertos requisitos relacionados con la organización, capacidad técnica y económica, accesibilidad, comodidad y seguridad, necesarios para garantizar a los usuarios una óptima, eficiente, continua e ininterrumpida prestación del servicio de transporte público; siendo reiterado en los Decretos 170 al 175 de 2001, que el servicio público de transporte es aquél que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada, razones suficientes para no vincular a la presente investigación al conductor del vehículo.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N° 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 384848 del 29 de abril de 2015, para tal efecto se tendrán en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, al considerar que éstas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

II. PRUEBAS A VALORAR POR EL DESPACHO

1. Remitidas por la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional:

1.1. Informe Único de Infracciones de Transporte N° 384848.

III. DEBIDO PROCESO

A la luz del Artículo 29 de la Constitución colombiana, el derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos y de conformidad con lo previsto en el artículo 50 de la Ley 336 de 1996:

"(...) Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener: Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos; Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.(...)"

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

- ✓ Publicidad: Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- ✓ Contradicción: Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 3

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

- ✓ Legalidad de la Prueba: En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba.
- ✓ In Dubio Pro Investigado: En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado.
- ✓ Juez Natural: Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada;
- ✓ Doble Instancia. Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias SU-917 de 2010 y C-034 de 2014.

IV. CARGA DE LA PRUEBA

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

"(...)

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

RESOLUCIÓN No. 39313 del. 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°.49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

(...)"

*Éste Despacho considera necesario hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)".*¹

*La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)".*²

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracción N° 384848 reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allegó prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

¹ COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones de la Palma, Buenos Aires, 1958.

² OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992.

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 3

17 AGO 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49-484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

V. DEL INFORME ÚNICO DE INFRACCIONES AL TRANSPORTE PÚBLICO (IUIT)

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció:

"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes. 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

Código General del Proceso

"(...)"

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS

(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)

ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)"

(Subrayado fuera del texto)

(...)"

ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO. *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)"*

RESOLUCIÓN No. 39313 del 17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°.49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume autentico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

VI. CASO EN CONCRETO

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas WCQ-631 que se encuentra vinculado a la Empresa de Servicio Público de Transporte Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Infracciones Transporte, dicha observación reza: "(...)Transita con 10 pasajeros y con planilla de viaje ocasional con borrones y reutilizada(...)", razón por la cual considera pertinente el Despacho establecer lo siguiente:

La Planilla de viaje ocasional es uno de los documentos que soporta la operación de equipos, ya que a través de este documento la empresa autoriza al vehículo para que preste el servicio, las rutas y áreas que le corresponden, sus horarios y demás información para poder tener un control de operación del servicio y por ello es lógico que el Estado al ejercer su facultad de inspección, control y vigilancia del servicio público, no permita que ejerzan actividades sin este importante requisito.

En virtud del Decreto 3366 de 2003, señala taxativamente todos y cada uno de los documentos y requisitos esenciales para la prestación del servicio público de transporte, por tal razón se trae a colación el siguiente artículo:

Artículo 52. De acuerdo con la modalidad de servicio y radio de acción autorizado, los documentos que sustentan la operación de los equipos son:

(...)

1. Transporte público colectivo de pasajeros por carretera

1.1. Tarjeta de Operación.

1.2. Planilla de Viaje Ocasional (Cuando sea del caso).

1.3. Planilla de Despacho. (Subrayado fuera del texto)

En concordancia al concepto anterior, para la realización de los viajes ocasionales la empresa deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por el Ministerio de Transporte, que a su vez tiene un modelo de ficha técnica de Planilla

RESOLUCIÓN No. del.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

Única de Viaje Ocasional, con el respectivo mecanismo para hacer efectivo el cumplimiento de la finalidad de la prestación de servicio público de transporte.

Respecto al tema el Decreto 171 del 2001 enuncia:

"(...) Artículo 7. VIAJE OCASIONAL. - Es aquel que excepcionalmente autoriza el Ministerio de Transporte a empresas de transporte habilitadas en esta modalidad para transportar, dentro o fuera de sus rutas autorizadas, un grupo homogéneo de pasajeros, por el precio que libremente determinen, sin sujeción a tiempo o al cumplimiento de horarios específicos. (...)"

"(...) ARTICULO 39.- VIAJES OCASIONALES. - Para la realización de viajes ocasionales las empresas acreditarán el cumplimiento de los requisitos que para este efecto señale el Ministerio de Transporte, quien igualmente establecerá la ficha técnica para la elaboración del formato de la planilla única de viaje ocasional y los mecanismos de control correspondientes. (...)"

Respecto al tema el Ministerio de Transporte en varias oportunidades ha emitido conceptos por medio de la oficina jurídica entre ellos el de fecha 25-11-2008 con radicado N°20081340650741 en el cual expresa:

"(...) en concepto de este Despacho es preciso manifestar (...), la planilla viaje ocasional debe diligenciarse en su integridad por la empresa a la cual está vinculado el automotor, de tal manera que no podrá ser portada en blanco o diligenciarse en el momento y/o sitio en que se exija por la autoridad respectiva, por cuanto con ello se estaría infringiendo la normatividad antes mencionada. (...)"

A su vez la Resolución 4185 del 2008 "por la cual se reglamenta la Planilla única de Viaje Ocasional para los vehículos de servicio público de transporte terrestre automotor individual de pasajeros en vehículos taxi, de pasajeros por carretera y mixto en vehículos campero y bus escalera" en su artículo 6 específicos con claridad cómo debe portarse:

"(...) Artículo 6°. Las autoridades de control no admitirán como válidas las planillas que contengan tachones o enmendaduras, ni las que se diligencien con posterioridad al inicio del viaje. En el evento que se origine la conducta antes descrita se aplicará el artículo 47 numeral 3 del Decreto 3366 de 2003, por alteración de los documentos que sustentan la operación del servicio. (...)"

Se concluye entonces, que de los documentos que sustentan la operación del vehículo se configura una obligación clara para la empresa prestadora del servicio público de transporte pues de encontrarse que el servicio ofrecido se efectúa sin la existencia de estos, la autoridad competente se encontrará plenamente facultada para limitar el ejercicio de este tipo de actividades a los vehículos afilados, sin

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 3

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

embargo, para el caso en concreto es evidente que el conductor portaba la Planilla de viaje ocasional con tachones y enmendaduras.

Así, el porte de la Planilla de viaje ocasional exigida al momento de prestar el servicio público de transporte terrestre, se refleja en el Decreto 3366 de 2003 como un documento indispensable al momento de soportar la operación de los vehículos, razón por la cual, al momento de prestarse el servicio público de transporte, dicho documento comprende una exigencia para las empresas, pues deben suministrarlo a los conductores de sus vehículos afiliados para que éstos lo porten durante todo el recorrido so pena que de no hacerlo, la autoridad de transporte competente en uso de sus facultades, limite el ejercicio de la prestación del servicio por no estar adecuada a las disposiciones establecidas para la modalidad de servicio que se presta, como se puede apreciar en el caso en concreto, portaba planilla de viaje ocasional que sustentaba la salida de la ruta con tachones y enmendaduras.

VII. REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

CAPÍTULO NOVENO

Sanciones y procedimientos

Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

d) en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada,

e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte.

RESOLUCIÓN No.**del.****3 9 3 1 3****17 AGO 2017**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

(...)

Parágrafo. - Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

- a. *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes; (...)."*

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N°384848, impuesto al vehículo de placas WCQ-631, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el de infracción 587 que reza: "Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos", en concordancia con el código 474 "No suministrar la Planilla de Viaje Ocasional o cobrar suma adicional a la establecida por el Ministerio de Transporte o la autoridad en quien este delegue. (...)", en atención a lo normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial³ y por tanto goza de especial protección⁴.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96, la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas de regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la

³ Ley 336 de 1996, Artículo 5

⁴ Ley 336 de 1996, Artículo 4

RESOLUCIÓN No. 39313 del. 17 AGO 2017.

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que el 29 de abril de 2015, se impuso al vehículo de placas WCQ-631 el Informe Único de Infracción de Transporte N° 384848, en el que se registra que el vehículo infringió una norma de transporte al llevar la planilla de viaje ocasional con borrones y reutilizada, es decir no llevaba la planilla de viaje que sustentara el servicio el mismo día, y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable a la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 587, en concordancia con el código 474 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte, en atención a los normado en los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar con multa de seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2015, equivalentes a TRES MILLONES OCHOCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CIE PESOS M/CTE (\$3.866.100.), a la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T.892201235 - 3.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para efectos del pago de la multa el sancionado deberá dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha en que quede en firme esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, comunicarse a las líneas telefónicas (57-1) 2693370 y Línea gratuita nacional 01 8000 915 615, donde le será generado el recibo de pago con código de barras en el cual se detallará el valor a cancelar. El pago deberá realizarse en el BANCO DE OCCIDENTE a favor de la Superintendencia de Puertos y Transporte en la cuenta corriente 223-03504-9.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Efectuado el pago de la multa, la empresa de Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE

RESOLUCIÓN No.

del.

3 9 3 1 3

17 AGO 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante resolución N°. 49484 del 20 de septiembre de 2016 contra de la empresa de Transporte Público Terrestre COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3.

LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 384848 del 27 de abril de 2015, que originó la sanción.

PARÁGRAFO TERCERO: Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa Transporte Público Terrestre Automotor de pasajeros por carretera COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA - COOTRASUCRE, identificada con el N.I.T. 892201235 - 3, en su domicilio principal en la ciudad de SINCELEJO / SUCRE, DIRECCION: CRR 19 No 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303, CORREO ELECTRONICO: cotrasucre2017@hotmail.com en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

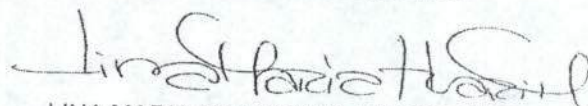
ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá D.C.

3 9 3 1 3

17 AGO 2017

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

The following is a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

1. The first section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

2. The second section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

3. The third section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

4. The fourth section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

5. The fifth section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

6. The sixth section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

7. The seventh section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

8. The eighth section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

9. The ninth section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

10. The tenth section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

11. The eleventh section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

12. The twelfth section of the report contains a list of the lands which have been surveyed and patented during the year 1881, and of the names of the patentees.

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veeduras](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA. COOTRASUCRE
Sigla	
Cámara de Comercio	SINCELEJO
Número de Matricula	9000500129
Identificación	NIT 892201235 - 3
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170331
Fecha de Matricula	19970220
Fecha de Vigencia	99991231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	ECONOMIA SOLIDARIA
Tipo de Organización	ENTIDADES DE NATURALEZA COOPERATIVA
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	89800000.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No



Actividades Económicas

* 9499 - Actividades de otras asociaciones n.c.p.

Información de Contacto

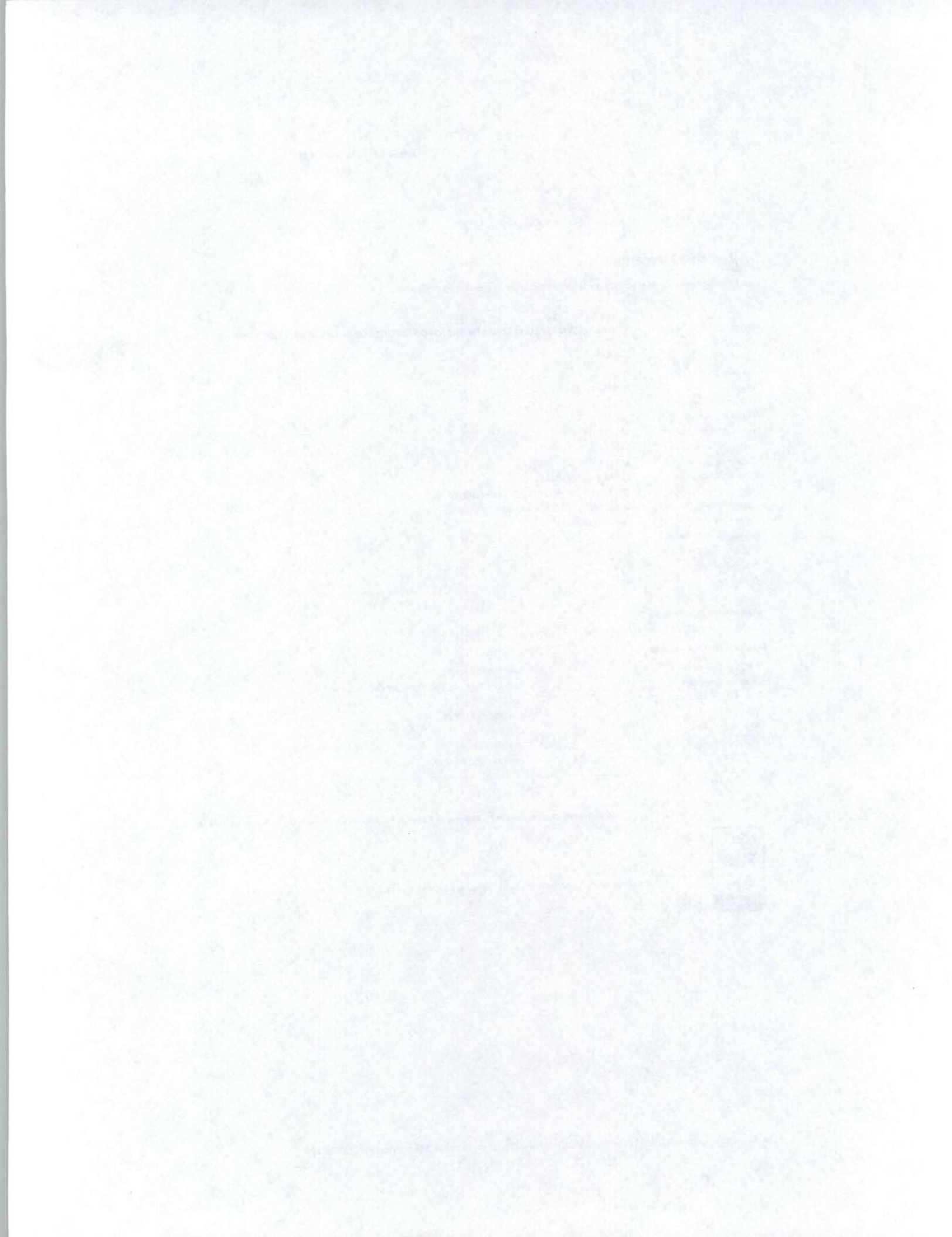
Municipio Comercial	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Comercial	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Comercial	3016949699
Municipio Fiscal	SINCELEJO / SUCRE
Dirección Fiscal	CRR 19 N° 22 - 45 EDF POPULAR OFC 303
Teléfono Fiscal	3016949699
Correo Electrónico	cotrasucre2017@hotmail.com

[Ver Certificado](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión Marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia





Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175500914371



Bogotá, 18/08/2017

Señor

Representante Legal y/o Apoderado (a)

COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA -
COOTRASUCRE

CARRERA 19 No 22 - 45 3EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 39313 de 17/08/2017 por la(s) cual(es) se FALLA una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHULLA

Revisó: RAÍSSA RICAURTE / ANGELA M VELEZ GOMEZ

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\RESOLUCIONES 2017\17-08-2017\UIIT\CITAT 39096.odt

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

100-100000

CALLE 37 #238B-21
Tel: 26933370

REMITENTE
Servicios Postales
NIT 900 062917-9
D.O. 29 G. 95 A. 55
Línea Nro. 01 8000 111 210

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE
TRANSPORTADORES DE SUCRE
Dirección: CARRERA 19 No. 22 - 45
EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
Ciudad: SINCELEJO
Departamento: SUCRE
Código Postal: 700001565
Envío: RN821420915CO

DESTINATARIO
Nombre/Razón Social:
PUERTOS Y TRANSPORTES -
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código Postal:
Envío: RN821420915CO

Mín. Transporte Lic. de carga 000200
del 20/05/2011

Representante Legal y/o Apoderado
COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES DE SUCRE LTDA -
CARRERA 19 No 22 - 45 3EDIFICIO POPULAR OFICINA 303
SINCELEJO - SUCRE

42
Motivos de Devolución

1	Desconocido	1	No Existe Número
2	Rechazado	2	No Reclamado
3	Cerrado	3	No Contactado
4	Fallido	4	Apartado Clausurado

42
Dirección Errada

42
Fecha 1: 17 SEP 2017
Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: **Cooperativa Especializada de Transportadores de Sucre**
C.C. **700001565**
Centro de Distribución: **450**
Observaciones:

42
Observaciones:

